



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00328- 00**
Demandante **EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ**
Demandado **HERNAN ARBOLEDA TIAFFI**

Neiva, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Revisada la presente demanda de disolución de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALES, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acredite la realización de la diligencia de que trata el Art 35 de la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 3 del Art. 40 Ibidem, para tal efecto las normas en cita expresan que para iniciar el presente proceso de unión marital de hecho se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocesal.

2.-Igualmente como la demandante pretende la declaración de disolución de la pretendida sociedad patrimonial debe manifestar con claridad la causal alegada de terminación de la referida masa de bienes según las voces del Art. 5 de ley 54 de 1990 en armonía con el Art. 8 Ibídem.

3.- Así mismo la actora no acredito el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la dirección del demandado según las voces del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

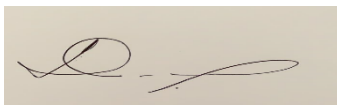
4.- Además la parte activa según las voces del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, no indicó si tenía conocimiento del canal digital mediante el cual comunicar a los testigos la diligencia a la cual deben concurrir a declarar sobre los hechos materia de debate, en caso positivo deberá armar dicha información al expediente.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen la irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase a la Dra. ANGIE VIVIANA LEON MUÑOZ, para actuar como apoderada dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'D. A. G.' followed by a long horizontal flourish.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

